

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N N° 4003-2013

LIMA

EJECUTORIA VINCULANTE

Sumilla: La Sala Superior Penal debió proseguir con el trámite del presente proceso, así haya quedado subsistente el delito de estafa, pues si bien dicho delito debe ser tramitado en vía sumaria, conforme lo dispone el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; sin embargo, el A-quem -y en general los operadores de justicia- no debe ser puramente formalista, sino debe efectuar un juicio de ponderación frente a las situaciones que se presentan en el proceso a favor de los justiciables; debiendo aplicar los principios de celeridad y economía procesal; tanto más, si no se le vulnera derecho alguno, manteniendo el proceso ordinario a pesar que del concurso de delitos por el que se inició ordinario y sumario solo subsiste el segundo.

Lima, veintisiete de enero de dos mil quince.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de las partes civiles constituidas por los agraviados Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz contra la resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, del diecinueve de setiembre de dos mil trece, en el extremo que por mayoría declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La defensa de la parte civil constituida por el agraviado Luza Elías en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento setenta y tres, alega vulneración a la debida motivación y al debido proceso al considerar que no debió variarse la vía procedimental del proceso de la ordinaria a la sumaria, pues ya existía dictamen acusatorio y el juicio oral se instaló, habiéndose podido proseguir el acto oral. Por otro lado, la defensa de la parte civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

constituida por el agraviado Torres Celiz en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento setenta y ocho, alega que se inobservó manifiestamente la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema en tanto se dispone que el proceso penal continúe en caso el delito que inicialmente determinó la vía procedimental sea archivada. **SEGUNDO.-** Revisado lo actuado se tiene que a mérito de la formalización de denuncia de fojas uno, se emitió el auto de apertura de instrucción de fojas cuatro, del veinte de diciembre de dos mil ocho, en vía sumaria contra los encausados Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand como presuntos autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; y por delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad. Posteriormente, la señora Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, advierte que uno de los delitos instruidos es el de asociación ilícita para delinquir, por tanto, su trámite correspondería llevarse a cabo en el proceso ordinario; en ese sentido, emite la resolución de fojas noventa y tres, del dieciocho de enero de dos mil diez, adecuando el trámite del proceso a la vía ordinaria, prosiguiéndose conforme su estado y naturaleza; emitiéndose el informe final de fojas ciento nueve, y elevado los autos a la Sala Superior fueron derivados a la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, emitiendo el dictamen de fojas ciento catorce, subsanada a fojas ciento veinticuatro, ciento veintiséis y ciento veintinueve, formulando acusación contra Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

co-autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; y por delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad, proponiendo se le imponga a los tres primeros seis años de pena privativa de libertad y al último cinco años de pena privativa de libertad y se fije la reparación civil en doce mil nuevos soles que en forma solidaria deberán pagar a los agraviados conjuntamente con el tercero civilmente responsable. Emitido el auto superior de enjuiciamiento de fojas ciento treinta y uno, del doce de abril de dos mil trece, se señaló fecha y hora para el inicio del juicio oral, la misma que se llevó a cabo conforme se advierte de las actas de fojas ciento treinta y dos, ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y nueve, siendo en la sesión de audiencia del diecisiete de junio de dos mil trece - ver acta a fojas ciento sesenta y uno-, se declaró quebrado el juicio oral. Asimismo, por resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, del diecinueve de setiembre de dos mil trece, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, declaró: A) por unanimidad FUNDADA la excepción de cosa Juzgada deducida por los encausados Juan Carlos Buendía Aservi y Jesús Ernesto Rosas Benavides, y de oficio a favor de Luis Samir Cereceda Durand, en el proceso que se les sigue por delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; B) por unanimidad FUNDADA de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor del acusado Miguel Arturo Cornejo Díaz en el proceso que se le sigue por delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; C) por mayoría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

FUNDADA de oficio la excepción de naturaleza de juicio a favor de los encausados Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand en el proceso que se les sigue por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; en consecuencia, ADECUARON el trámite al PROCESO SUMARIO, declarando nulo el auto superior de enjuiciamiento e insubsistente el dictamen acusatorio, remitiéndose lo actuado al Juzgado Penal de origen para que prosiga con el trámite que corresponde. **TERCERO.-** Corresponde señalar que en estricto cumplimiento al principio de congruencia recursal, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento solo respecto de la excepción de naturaleza de juicio que fue por mayoría declarada de oficio fundada, extremo que únicamente fuera impugnado por las defensas de las partes civiles constituidas por los agraviados Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz. En ese sentido, el hecho de haber mencionado, en el considerando anterior, las excepciones de cosa juzgada y naturaleza de acción por delito de asociación ilícita para delinquir se debe a que era pertinente hacer notar que al haber sido declaradas fundadas, implicaba que solo subsista el delito de estafa -que se tramita en vía sumaria- y como consecuencia de ello, los señores Jueces Superiores en mayoría adecúen el proceso en la vía sumaria; en consecuencia, este Supremo Tribunal deberá establecer si la decisión adoptada por la Sala Superior de sumarizar el proceso fue la correcta o si debió proseguirse con el mismo, teniendo en cuenta el estado de la causa al momento de resolver. **CUARTO.-** El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece que la excepción de naturaleza de juicio es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustentación distinta a la que corresponde al proceso penal. Es cierto que nuestro ordenamiento jurídico penal en los procesos regulados con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta, cuyo texto ha sido modificado en el decurso, establece dos vías para su trámite, esto es, la sumaria y ordinaria; así, la Ley número veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve, establece los delitos cuyos procesos se tramitarán en la vía ordinaria, encontrando en su primer artículo, inciso g) (incorporado por Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis) al delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir; por otro lado, el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, en su artículo segundo se establece un catálogo de delitos sujetos al procedimientos sumario, entre los cuales está el delito de estafa -ver inciso D del numeral cinco de la citada norma-. Asimismo, el artículo primero del Decreto Legislativo aludido, establece que en el caso de concurso de delitos -como ocurrió en el caso de autos-, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en dicha norma, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario. **QUINTO.**- Este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior Penal debió proseguir con el trámite del presente proceso, al haber quedado subsistente el delito de estafa, pues si bien dicho delito corresponde ser tramitado en vía sumaria conforme lo dispone el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; sin embargo, el A-quem -y en general los operadores de justicia- no debe ser puramente formalista, sino debe efectuar un juicio de ponderación frente a las situaciones que se presentan en el proceso a favor de los justiciables (encausados y agraviados); en tanto, ellos en puridad buscan que sus pretensiones sean resueltas de una manera rápida y eficaz, viéndose

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

ello reflejado en un pronto fallo, por lo que para lograr ello se debió tener en cuenta los principios de celeridad, economía procesal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; el primer principio en mención alude al derecho que le asiste al justiciable de que las diligencias se lleven a cabo sin postergaciones indebidas ni impertinentes, mientras, que por el principio de economía procesal entendemos al mandato de que se evite toda dilación o demora del proceso innecesarias, puesto que son más onerosas para los sujetos procesales y para el Estado, no solo en términos presupuestarios sino también en los de carga procesal; de otro lado, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es un derecho que tiene el procesado y se dirige a los órganos jurisdiccionales creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi*; asimismo, se debió tener presente el derecho a la tutela judicial efectiva que constituye el derecho de acceder al sistema judicial, precisando que esta solicitud de acceso a la justicia debe ser resuelta de manera rápida y oportuna.

SEXTO.- La Sala Superior Penal debió considerar que al emitir su resolución declarando fundada las excepciones de naturaleza de acción y cosa juzgada por el delito de asociación ilícita para delinquir, subsistía aún la acusación -ver dictamen a fojas ciento catorce- contra los encausados Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; por tanto, debió llevar a cabo el juicio oral, y no declarar insubsistente la aludida acusación, tanto más, si proseguir con el proceso no implicaba afectar o vulnerar derecho alguno a los encausados, menos aún, a las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

demás partes procesales, por el contrario, el proceso penal ordinario resulta más garantista, en tanto, someterse a un juicio oral implica desarrollar los principios rectores del proceso, tales como inmediación, oralidad, publicidad y contradictorio. Aunado a ello, se debió interpretar la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, que establece: "las instrucciones que se encuentren en los Tribunales Correccionales con audiencia iniciadas o pendientes de realizarse y las que tengan dictamen fiscal, continuarán el trámite procesal con el que se iniciaron"; evidenciándose que el sentido de la norma está orientada a no dilatar el proceso y que se culmine en un plazo razonable. **SÉTIMO.**- La Sala Superior Penal al disponer la adecuación del proceso al trámite sumario lo único que originó fue retardar el trámite del proceso, tan es así, que los actuados principales no fueron remitidos al juzgado de origen conforme se había ordenado; en consecuencia, se debe disponer se lleve a cabo el juicio oral por delito de estafa, toda vez que los actuados siguen en la Instancia Superior, teniendo en cuenta los plazos procesales a efectos de evitar la prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, del diecinueve de setiembre de dos mil trece, en el extremo que por mayoría declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio a favor de los encausados Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand en el proceso que se les sigue por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; en consecuencia **ADECUARON** el trámite al PROCESO SUMARIO, declarando nulo el auto superior de enjuiciamiento e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4003 – 2013

LIMA

insubsistente el dictamen acusatorio, remitiéndose lo actuado al Juzgado Penal de origen para que prosiga con el trámite que corresponde; **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** que la Sala Superior Penal lleve a cabo juicio oral y se prosiga la causa conforme a su estado y naturaleza. **DISPUSIERON**: que los fundamentos jurídicos cinco, seis y siete de esta Ejecutoria Suprema constituyen precedente vinculante de conformidad con el inciso primero, del artículo trescientos uno guión A, del Código de Procedimientos Penales. **MANDARON**: su publicación en el diario oficial "El Peruano", y en el portal o página web del Poder Judicial. Y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
JPP/laay

04 MAR 2015

8

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA